



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños ocasionados a una ternera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 424/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 16 de agosto de 2004, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx una solicitud de indemnización presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños ocasionados por la fauna cinegética a una ternera de su propiedad (la solicitud se remitió por correo con fecha 13 de agosto de 2004).



En la solicitud el daño se describe: "Muerte de una ternera limosina de 16 meses de edad por parte de los lobos".

Se señala también: "La muerte de la ternera se ha producido dentro de la reserva regional de caza de xxxxxx cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León".

Y además se evalúa el daño en 742,90 euros, indicando que se acredita mediante ssssss, S.L.

En el informe del personal de la reserva, fechado el 11 de agosto de 2004, se dice:

"Avisados el día 11-08-2004 por xxxxx DNI (...), avisados sobre posibles daños de lobo, nos personamos en el paraje denominado 'xxxxx' de la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx. Encontrando una ternera limosina de 16 meses de edad, con nº de crotal ES 02080424/5910, comida por completo y sin tocar por los buitres.

»Se aprecian huesos comidos por cánidos, y excrementos presumiblemente de lobo en los alrededores, los restos de encuentran ocultos entre las escobas, se aprecian orificios de dientes en la piel".

**Segundo.-** Previo requerimiento de la Administración, la interesada presenta diversa documentación destacando:

- Documento de identificación para bovinos, de la res nº ES 02080424/5910, en el que se indica que causa baja en la explotación el 8 de julio de 2004, señalando que la causa fue la muerte, especificándose "muerta por ataque lobos", todo ello con firma de la interesada.

- Hoja de censo de hembras o reproductoras, donde figura la baja de la res citada con fecha de baja 8 de julio de 2004 y como causa la de "muerte".

- Documentación de seguro pecuario, acta de tasación nº 3075436 correspondiente a la repetida res, con fecha de incidencia de 8 de julio de 2004. Como causa se señala: "Muerte por ataque de animales salvajes (sin



dueño (...)". Se hace además la siguiente observación: "El asegurado me indica que la res ha faltado desde el 8/07/04 pero que no ha encontrado los restos hasta ayer. Quedan restos de huesos y piel completa, y se aprecian marcas de mandíbulas en la piel de pata y falda. Signos de lucha en el terreno y restos de sangre y pelos pegados en la vegetación. Heces secas de carnívoro".

El documento, fechado el 9 de agosto de 2004, aparece firmado por la interesada, pero no aparece la firma del perito, aunque sí su nombre (Dña. xxxxx).

**Tercero.-** El 27 de abril de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx acuerda nombrar instructor del procedimiento, notificándose a la interesada el 6 de mayo de 2005.

Consta en el expediente un informe de la Jefe de Sección de Vida Silvestre, de 27 de marzo de 2006, desfavorable respecto a la reclamación. El informe se refiere a algunos de los documentos obrantes en el expediente, señalando además:

"Ha de destacarse que los daños se producen el día 8 de julio de 2004, mientras que los Agentes no son avisados por la propietaria hasta el día 11 de agosto siguiente, por lo que, personados en el lugar de los hechos, éstos sólo pudieron observar los restos de la res muerta que había sido comida por completo, sin poder constatar cuál fue la causa de la muerte del animal.

»El artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, según la redacción vigente en la fecha en que se produjo el daño, establece que la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá, en los terrenos cinegéticos a quien ostente su titularidad, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético.

»Dados los datos obrantes en el expediente, no existen indicios suficientes para concluir que la muerte de la vaca se produjera como consecuencia de las heridas producidas por especies de carácter cinegético (lobos)".



**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia a la parte reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, no consta que haya realizado alegación alguna.

**Quinto.-** Con fecha 2 de marzo de 2007, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación. En el fundamento de derecho V, después de afirmarse que no hay indicios de que la vaca muriera a causa de heridas producidas por especies cinegéticas, se dice:

“Presenta la reclamante, como prueba de los daños una fotocopia del acta de tasación realizada por persona de la compañía de Seguros sssss, en la que el perito declara el daño como ‘Conforme indemnizable’ reseñando como causa del mismo la ‘Muerte por ataque de animales salvajes’. Respecto a dicho documento se ha de hacer constar que se trata de una fotocopia, no adverada, la cual no ha sido objeto de ratificación en el expediente. Es más, no consta la firma del perito autor de la misma por lo que, en definitiva, no tiene valor probatorio alguno.

»En cualquier caso, de otorgar validez a dicho documento, habiendo sido resarcida la reclamante por la Compañía de Seguros, no dispondría ésta de legitimación activa para reclamar, todo ello en aflicción del art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

»En conclusión, debe desestimarse la reclamación por no haber quedado debidamente acreditado el daño alegado siendo éste requisito indispensable para que exista responsabilidad de la Administración”.

**Sexto.-** El 15 de marzo de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer, no obstante, un reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la tramitación del mismo, pues presentándose la reclamación el 13 de agosto de 2004, no se formuló la propuesta de resolución hasta el 2 de marzo de 2007. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una grave vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que conllevaría necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se fuera a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Este Consejo Consultivo considera, a la vista de los informes que obran en el expediente, que no resulta acreditado que el origen de los daños se halle en el ataque del lobo, en la Reserva Regional de Caza de xxxxx. Por tanto, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, debe afirmarse que no existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños producidos, al no concurrir todos los requisitos mencionados en la consideración jurídica cuarta del presente dictamen.

Sí consta acreditada –pese a que la propuesta de resolución sostiene en cierta medida lo contrario– la existencia de un daño consistente en la muerte de una ternera, presuntamente atacada por fauna cinegética, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx (xxxxxx), cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Se advierte al respecto que propiamente no hay constancia de que la interesada haya cobrado indemnización por parte del seguro pecuario, figurando sólo el acta de tasación; ciertamente podría ser un indicio de que se hubiera cobrado aquélla, pero esto no ha resultado totalmente acreditado en el expediente.

Existiría obligación por parte de la Administración de indemnizar en el supuesto de que hubiera quedado demostrado que la muerte de la ternera fue efectivamente causada por el lobo –especie cinegética al norte del Duero– u otra especie de la fauna cinegética, en virtud de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, a cuyo tenor –en la redacción vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos– “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: a) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos”, teniendo en cuenta que la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Pero lo cierto es que la documentación obrante en el expediente no permite considerar probado que la ternera muriera por el ataque del lobo. El



informe del personal de la reserva, aunque señala que el cadáver de la ternera estaba “sin tocar por los buitres” y “comida por completo”, y afirma que “se aprecian huesos comidos por cánidos y excrementos presumiblemente de lobo en los alrededores”, datos que podrían interpretarse como favorables a que los lobos mataron a la res y se la comieron, lo cierto es que no es concluyente respecto a la causa de la muerte. La tasación aportada por la parte interesada –aparte, los problemas que pueda plantear la falta de firma del perito en la copia presentada–, aunque menciona también algún dato que pudiera ser favorable a la versión de la muerte por lobos, lo cierto es que tampoco es concluyente al respecto, e incluso ofrece una información que más bien dificulta dar por probada dicha versión, y es que el asegurado indica que “la res ha faltado desde el 8/07/04 pero que no ha encontrado los restos hasta ayer (...)”, hecho éste –teniendo en cuenta que el documento aparece con firma de 9 de agosto de 2004– que permite pensar que la muerte de la ternera pudo ocurrir bastantes días antes de ser examinada por el perito, con lo cual los signos encontrados en los restos y alrededores pueden perder valor como prueba de lo que aconteció para que muriera el animal.

Además, el informe de la Sección de Vida Silvestre –con independencia de que sea acertada o no su consideración de que el daño se produjo el 8 de julio, pues más bien parece que es incierto el día exacto de la muerte– es desfavorable a la reclamación, pues conociendo la documentación aportada al expediente, señala que “no existen indicios suficientes para concluir que la muerte de la vaca se produjera como consecuencia de las heridas producidas por especies de carácter cinegético (lobos)”. Por último, la relativa tardanza con que la reclamante avisa al personal de la reserva es otro dato poco propicio para tener seguridad sobre las circunstancias que verdaderamente concurrieron en la muerte de la res.

En definitiva, no hay prueba que avale que la muerte del animal fuera causado por el lobo u otra especie de la fauna cinegética.

Dicho lo anterior, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con el aforismo *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, suficientemente el hecho causante del daño y sus circunstancias, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños ocasionados a una ternera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.